



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-DQ-QF-LAP-06/11.
EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-DQ-LAP-QF-134/11.
QUEJOSO (A): Q1
AGRAVIADO: A1
MOTIVO: DETENCION ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES, ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑOS Y ROBO.
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, B.C.S.

LIC. ESTHELA PONCE BELTRAN.
PRESIDENTE DEL H. XIV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

La Paz, Baja California Sur, a los **Nueve** días del mes de **Noviembre** del año dos mil **Once**.-----

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-134/2011, relacionados con el caso del señor **A1**, por consiguiente y:-----

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-134/2011 integrado con motivo de la queja presentada por la señora **Q1**, en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal de La Paz, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a los derechos humanos del agraviado **A1**, en su integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES, ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑOS Y ROBO** inferidos en su contra por dichos servidores públicos. -----

----- **I. HECHOS** -----

Con fecha 08 de Junio del 2011, compareció ante este Organismo la **C. Q1**, a efecto de presentar queja por comparecencia en relación a los hechos ocurridos en la madrugada de ese mismo día, en la que manifestó:

“En la madrugada del día de hoy, alrededor de la 1:00 de la mañana, nos encontrábamos en mi casa mi esposo A1, mis tres hijos y yo, estábamos dormidos, cuando de repente se introducen a mi domicilio Policías Municipales, rompieron el candado de la puerta de la entrada, empezaron aluzar, querían a la

fuerza entrar, decían que iban a quebrar los vidrios yo les dije que había niños, me metí al baño, quebraron la ventana y empezaron a echar gas lacrimógeno, sacaron a mi esposo se lo llevaron arrastrando, alcance a ver, que varios le aventaban golpes, lo esposaron; un Policía se llevo una televisión y mi cartera con dinero, traía \$700.00, hoy pedimos permiso al Ministerio Publico para verlo, nos informan que lo habían detenido por el robo de una televisión y no me permitieron verlo. Cuando se lo llevaron iba sangrando, a los niños les cayo sangre de mi esposo en sus ropas, a mi me duele mi garganta y mi cara del gas que echaron, es por lo que acudo para que intervengan...”-----

----- **II. EVIDENCIAS** -----

A. Queja por comparecencia, de fecha 08 de Junio del 2011, presentada por la **Q1**, ante la C. Lic. Lina Maria Burgoin Sáenz, Directora de quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

B. Acta circunstanciada de fecha 08 de Junio del 2011, levantada por el C. Licenciado Arturo Ruiz Estrada, Visitador General y la C. Licenciada Lizeth Collins Collins, Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que hacen constar su visita a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, para efectos de constatar las condiciones en que se encontraba el detenido **A1**.-----

C. Oficio numero CEDHBCS-VG-LAP-317/11 de fecha 08 de Junio del 2011, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó al Lic. José Alejandro Valencia Mayoral, Agente del Ministerio Publico del Fuero Común Investigador, copia del certificado medico que se le practico a **A1**.-----

D. Set fotográfico consistente en 6 fojas útiles con 4 fotografías cada una, tomadas en el domicilio del agraviado **A1**.-----

E. Oficio numero CEDHBCS-VG-LAP-326/11 de fecha 13 de Junio del 2011, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó informe al C. GENERAL ANGEL CESAR AMADOR SOTO, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, para efectos de que hiciera del conocimiento de este Organismo, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la aprehensión del agraviado **A1**. -----

F.- Oficio numero SJ-1368/2011, de fecha 20 de Junio del 2011, con el cual el Licenciado RAUL EDUARDO BOJORQUEZ PEÑA, Sub director Jurídico de Seguridad Pública, Policías Preventiva y Transito Municipal, da contestación por instrucciones del C. General Ángel Cesar Amador Soto, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., al informe solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, adjuntando el informe rendido :-----

1.- Oficio Sin Numero del C. Comandante Supervisor de Servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, de fecha 08 de Junio del 2011, dirigido al C. Agente del Ministerio Publico del Fuero Comun Investigador de Turno Especializado con detenidos.--

2.-Parte Informativo para conocimiento del Sub Comandante de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S de fecha 08 de Junio del 2011, dirigido al C. GENERAL ANGEL CESAR AMADOR SOTO, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz. B.C.S. -----

3.- Dictamen medico del Perito Medico Legista de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, realizado al Señor Mauricio Gavarain Geraldo.-----

4.- Certificado medico del Doctor Arturo Meza Osuna, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de B.C.S. realizado al Señor Mauricio Gavarain Geraldo.-----

G.- Oficio de fecha 15 de Julio del 2011, con el cual el Licenciado José Alejandro Valencia Mayoral, Agente del Ministerio Publico del Fuero Común Investigador especializado en la atención a personas detenidas, remite dictamen medico practicado al Señor **A1**.-----

----- **III. SITUACIÓN JURÍDICA** -----

I.- Con fecha ocho de Junio del 2011, siendo las 01:00 horas aproximadamente, el agraviado se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos y de su esposa **Q1**, estaban dormidos y de repente se introducen elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, rompieron el candado de la puerta de entrada, empezaron aluzar para el interior del domicilio, decían que iban a quebrar los vidrios, les dijo que había niños, se metió al baño, quebraron la ventana y empezaron a echar gas lacrimógeno, al agraviado lo sacaron los policías, se lo llevaron arrastrando, la quejosa alcanzo a ver que le aventaban golpes, lo esposaron, un policía se llevo una televisión y su cartera con dinero, llevaba \$700.00. Al día siguiente pidió permiso al agente del Ministerio Publico para verlo y le informan que lo habían detenido por el robo de una televisión y no le permitieron verlo, cuando se lo llevaron iba sangrando y a los niños les cayo sangre del agraviado en su ropa, a la quejosa le dolió la garganta y la cara del gas que echaron. -----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S., de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de A1. -----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados durante la detención y con posterioridad a esta, del Señor **A1**, en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del agraviado, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en el Municipio de La Paz, Policías Municipales, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes citados, en forma sucesiva: -----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado **en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. -----

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.” --

Los citados artículos establecen la prohibición de molestar a una persona si no media previa orden decretada por una autoridad competente que funde y motive el acto o en su caso que exista flagrancia, así mismo la prohibición de causar daños, aun suponiendo que fuera responsable de un conducta considerada por el Código Penal como delito. -----

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios." -----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.

B) Documentos Internacionales:

a.- Declaración Universal de Derechos Humanos. -----

"Artículo 12.- Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación."-----

b.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

"Artículo 17.- 1.Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." -----

c) Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley.

"Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la **fuerza** solo cuando sea **estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. -----

"Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales..."-----

C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. -----

En relación al apartado "B", de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S. Así mismo, se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano. -----

En el mismo contexto de ideas, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.

D) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II.- Ejercer **violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima**, al ejercitar sus funciones;”

“Artículo 261.- LESIONES.-Lesión es toda alteración en la salud o que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa”.

“Artículo 330.- ALLANAMIENTO DE MORADA.- Al que **sin consentimiento** de la persona autorizada y **sin motivo justificado**, se introduzca sin engaños a una morada o a sus dependencias, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión o multa hasta por cien días de salario. Si se emplea el engaño o la fuerza, se duplicará la sanción.”

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.

E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales.”

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

“V. Observar buena conducta, **tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud** a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones”.

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir **en un exceso** o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un **ejercicio abusivo del cargo** –

en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular, la función de la policía municipal, es prevenir, y en determinado momento si así se solicita, ser auxiliar del ministerio público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no así están facultados, para detener a diestra y siniestra o a petición de un particular cuando no existan elementos suficientes para ello, tampoco están facultados para sancionar (infligir malos tratos) dado que no es el fin de esta corporación policiaca, la de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos a una persona como en el caso en particular, motivo de la presente recomendación.----

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.
Federico Vera Época y otro.
23 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos.
Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

F.- Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Paz, Baja California Sur. -----

ARTÍCULO 10.- La Policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. -----

Ningún policía preventivo deberá aprehender ni privar de su libertad a persona alguna, salvo en caso de flagrancia, o cuando la gravedad del acto sea continua o tenga efectos sociales negativos, en cuyo caso se presentará inmediatamente al o los detenidos ante el Juez Calificador, bajo la mas estricta responsabilidad del o de los agentes de Policía que hubieren intervenido. -----

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca los deberes de los agentes de la Policía Municipal, mismos que deben observar en el desempeño diario de sus funciones, dado que al realizar **una extralimitación** o una omisión en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por su propia normatividad o deja de hacer lo que esta obligado a cumplir, traducándose en una violación de garantías individuales, infringiendo las normas jurídicas que regulan su actuar como servidores públicos, como en el caso en particular ocurrió. --

V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer. -----

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S., que realizaron la detención del Señor **A1**, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no detención arbitraria, retención ilegal, abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada, daños y robo; o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del agraviado, si no también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S., que participaron en los hechos de queja narrados por la quejosa **Q1**, en agravio del Señor **A1**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por el artículo 147 fracción II, 261 y 330 del Código Penal vigente en el Estado y demás documentos jurídicos que han sido citados con antelación. -----

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del agraviado; y que se les tenga como responsables penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del multicitado agraviado, en lo específico, **detención arbitraria, retención ilegal, abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada, daños y robo**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”. -----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”. -

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”. -----

VI. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes policíacos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de La Paz, Baja California Sur, que intervinieron en la detención de **A1** y los actos que se realizaron con posterioridad a ella, son violatorias de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 10 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Paz, B.C.S., así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley; 85

apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 147 fracción II, 261 y 330 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente esta Comisión, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de **A1**. -----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

----- **IV. OBSERVACIONES** -----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, y moral con motivo del abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada, daños y robo, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la practica de detenciones arbitrarias por los servidores públicos que participaron en los hechos narrados por la quejosa Q1, en agravio de **A1**.-----

De las evidencias que logro allegarse esta Comisión se puede analizar que el día 08 de Junio del año 2011, el agraviado **A1**, se encontraba detenido en las oficinas que ocupa la Policía Ministerial del Estado de B.C.S., quien dijo ante personal de la Visitaduría General de este Organismo: “QUE SE METIERON ELEMENTOS DE POLICIAS MUNICIPAL A SU DOMICILIO, QUE LE QUEBRARON EL VIDRIO DE LA VENTANA Y POR AHÍ LO SACARON”. Así mismo, se dio fe de las lesiones visibles que presentaba el agraviado, mismas que consistían en escoriaciones en el pecho, cabeza, espalda y cara, herida en la cabeza sangrando, comentando el agraviado que fue provocada con un pedazo de bloque, presentaba hematoma en pómulo izquierdo, inflamación y ojo rojo con derrame. Lo anterior, concordante con el Examen Medico practicado al Señor **A1**, por el Perito Medico Legista de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, a las 02:23 horas del día 08 de Junio del 2011, donde se advierte que el agraviado presenta herida cortante en cráneo y brazo izquierdo. De la misma manera concuerda con el Certificado Medico practicado al agraviado por los Doctores Arturo Meza Osuna y Sergio Enrique Carrillo Isais, donde se establece que presenta herida contuso cortante de un cm de longitud, irregular, localizada en región temporoparietal derecha, excoriación dermoepidermica lineal de 5 cm de longitud localizada en la región occipitodorsal derecha, lesiones dermoepidermicas lineales en múltiples en tórax, múltiples lesiones dermoepidermicas lineales en región dorsal izquierda. Conjuntivitis en ambos ojos, con ropa rota y sangre seca en la cabeza y cara.-----

Ahora bien, en relación a la rendición de informe del Director General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, en el parte informativo se expone que tuvieron a la vista una persona del sexo masculino la cual iba corriendo por la calle Nevado de Ruiz hacia el boulevard San Carlos, mismo que cargaba entre sus manos un televisor, y al notar la presencia de los elementos tiro el televisor procediendo a detener la marcha de la unidad oficial e interceptándolo mas adelante y al dialogar con él, adopto una actitud muy agresiva, dándole varios golpes en la cara al Subcomandante, para posteriormente introducirse a un domicilio, quebrando un vidrio de una ventana, para después salir hacia la calle con un pedazo de metal en una mano y un pedazo de vidrio en la otra, con la cual se golpeo en la cabeza, tratando de intimidarlos. Del parte informativo se desprende que los elementos que participaron en la detención del agraviado fueron el Sub-comandante José Anastasio Velásquez Quiñónez, y los agentes Jesús Alejandro Lara Castro y José Guadalupe Galindo Pozo. Es importante destacar que en relación a la contestación de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal y al set fotográfico tomado en el domicilio de la quejosa, no existe concordancia toda vez que se refiere que “SALIO HACIA LA CALLE” y en el set fotográfico se puede observar dentro del domicilio, la ventana rota, pedazos de vidrios, manchas de sangre desde la entrada al domicilio hasta la ventana rota, una mancha de sangre de

tamaño considerable en el interior del domicilio a un lado de la puerta de la habitación, aun cuando los agentes refirieron que el agraviado A1, se había golpeado con un pedazo de vidrio en la cabeza estando en la calle, se pueden observar las pertenencias de la quejosa tiradas por todos lados, así mismo picaduras en la puerta y un contenedor de aerosol, al parecer gas lacrimógeno. Así mismo, se observa el candado de la puerta de afuera roto y marcas que indicaban que un cuerpo fue arrastrado del interior del domicilio hacia la calle. Evidencias que concuerdan con lo dicho por la quejosa "QUE POLICIAS MUNICIPALES, ROMPIERON EL CANDADO DE LA PUERTA DE LA ENTRADA, QUEBRARON LA VENTANA Y EMPEZARON A ECHAR GAS LACRIMOGENO, SACARON A SU ESPOSO ARRASTRANDO, ALCANZANDO A VER QUE LO GOLPEABAN Y QUE SE LLEVARON DEL DOMICILIO UNA TELEVISION Y \$700.00 PESOS". Mencionando también la quejosa que le informaron que lo habían detenido por el robo de una televisión, misma que refiere que fue sustraída de su domicilio por los elementos de la Policía Municipal.----

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los mismos, toda vez que resulta contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así mismo la actuación de los agentes fue contradictoria al derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las Personas, en lo específico del Señor **A1**, contemplado en el artículo 22 de nuestra carta magna, al contemplar que "quedan prohibidas las marcas, azotes, tormentos de cualquier especie", con el fin de obtener de una persona su confesión o una información o con el propósito de castigar un hecho cierto o supuesto, hechos que se comprueban con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación, con los golpes que les propinaron en diversas partes de su cuerpo, como quedo acreditado con el certificado medico que se le practico al Señor **A1**.-----

Por lo anteriormente señalado, respetuosamente a Usted C. Presidenta del Honorable XIV Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, dirijo las siguientes: -----

----- **V. RECOMENDACIONES** -----

A LA C. PRESIDENTA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S. -----

PRIMERA. En razón de las irregularidades señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente resolución, se sirva girar sus apreciables instrucciones dando vista al órgano de control interno del H. XIV Ayuntamiento del Municipio de La Paz, B.C.S., a efectos de que se realice la investigación y/o procedimiento correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en que se llevó a cabo la detención del agraviado realizada por el Sub-comandante José Anastasio Velásquez Quiñónez y los agentes Jesús Alejandro Lara Castro y Jose Guadalupe Galindo Pozo, elementos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos y Garantías Individuales durante el cumplimiento de sus funciones. -----

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que exista no solo una constante capacitación, sino también una mayor concientización de los elementos de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal en la importancia del respeto de los Derechos Humanos de los Detenidos, así como su actuar lo ajusten a los principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención o con posterioridad a ella, con motivo de su funciones. -----

----- **ACUERDOS** -----

PRIMERO. Notifíquese personalmente a la C. Presidenta del H. XIV Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-006/11**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. -----

SEGUNDO. Notifíquese a **Q1**, en su calidad de quejosa y al Señor **A1**, como agraviado, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

TERCERO. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Presidenta Municipal del H. XIV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S. que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

CUARTO. En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.-----

QUINTO. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

SEXTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule al Señor **A1**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

SEPTIMO. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Ramón Meza Verdugo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. RAMON MEZA VERDUGO
PRESIDENTE**

ARE/lcc.